



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3021/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3021/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los registros en versión pública y formato digital, de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Denuncias, Desarrollo Urbano, Uso de Suelo, Verificaciones, Competencia, Remisión.

Precedente: INFOCDMX/RR.IP.3022/2024

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3021/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3021/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3021/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente **el dieciocho de junio**, a la que le correspondió el número de folio **092074824001257**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito versión pública de todas los expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por

- 1) año
- 2) tipo de construcción y causa de la denuncia
- 3) número del expediente administrativo
- 4) número de la carpeta de investigación
- 5) Juzgado y circuito
- 6) Amparos
- 7) Clausuras temporales o permanentes
- 8) Monto de la multa y status de la multa.

Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1830/2024**, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública de folio **0920748224001257**, en la cual se solicita lo siguiente:

“Solicito los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II.

De lo anterior, solicito que sea desglosada por

- 1) año*
- 2) tipo de construcción y causa de la denuncia*
- 3) número del expediente administrativo*
- 4) número de la carpeta de investigación*
- 5) Juzgado y circuito*
- 6) Amparos*
- 7) Clausuras temporales o permanentes*
- 8) Monto de la multa y status de la multa.*

Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.” (Sic)

Hago de su conocimiento que como resultado de la revisión de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que este Sujeto Obligado cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por ser un Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido en su solicitud. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...”

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.” (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

*“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)*

Derivado de la normatividad en cita, se le informa que su solicitud fue **REMITIDA** a la unidad de transparencia de la **Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior con fundamento en sus competencias y atribuciones.

Por lo anterior, se le informa que la unidad de transparencia de la **Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México**, cuenta con los siguientes datos de contacto:

Fiscalía General de Justicia Ciudadana de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
Dirección: Gral. Gabriel Hernández 36, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720
Teléfono: 55 53455202
Correo electrónico: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo tres del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/288/06-2024**, fechado el catorce de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, donde señaló lo siguiente:

[...]

Que por instrucciones del Director Ejecutivo Jurídico y en atención a su oficio JO/CTRCyCC/UT/1775/2024, recepcionado con fecha 14 de junio del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información pública con número de folio 092074824001228, donde solicitan:

"()

"Solicito los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3)

número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.
(...)"(sic)

De lo arriba transcrito, es de manifestar, que de las funciones conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, no se encuentra recibir denuncias por cualquier hecho con apariencia de delito, ya que esa es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no se detenta información alguna, por lo tanto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud deberá ser remitida al Órgano de Procuración de Justicia ya señalado.

[...][Sic.]

El Sujeto Obligado remitió la solicitud de la información a través de la PNT a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tal y como es visible a continuación:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074824001257
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Fecha de remisión	18/06/2024 11:52:22 AM
Información solicitada	Solicito versión pública de todas los expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.
Información adicional	
Archivo adjunto	R 24001257 DEJ.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinte de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

No se ha satisfecho mi derecho a la información.

De acuerdo con los artículos 32, Fracción VIII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley; ...

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán: ... XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales; (...)” (sic)

Solicito, pues búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veinte de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3021/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El tres de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **AMH/JO/CTRCYCC/UT/1982/2024**, con fecha del tres de julio, signado por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha **25 de junio de 2024**, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **03 de julio de 2024**, se proporcionaron al particular las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1981/2024**, de fecha **03 de julio de 2024**, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/311/07-2024**, de fecha **02 de julio de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**.
- Oficio de número **JO/CTRCyCC/UT/1980/2024**, de fecha **03 de julio de 2024**, mediante el cual se remite la solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.
- Impresión en PDF del correo mediante el cual se remite la solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.

Asimismo se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...] [Sic.]

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1981/2024**, fechado el tres de julio, signado por la Subdirectora de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074824001257**, a través de la cual requiere:

“Solicito versión pública de todas los expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.” (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.3021/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

“No se ha satisfecho mi derecho a la información. De acuerdo con los artículos 32, Fracción VIII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen: “Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida; Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra

pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley; ... Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán: ... XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales; (...)" (sic) Solicito, pues búsqueda exhaustiva de la información solicitada." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/311/07-2024**, de fecha **02 de julio de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**.
- Oficio de número **JO/CTRCyCC/UT/1980/2024**, de fecha **03 de julio de 2024**, mediante el cual se remite la solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.
- Impresión en PDF del correo mediante el cual se remite la solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.
- Impresión en PDF del Acuse de remisión generado por la PNT.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.
[...] [Sic.]

- Oficio **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/311/07-2024**, fechado el dos de julio, signado por el Jefe de Unidad de Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, donde señaló lo siguiente:

[...]

Que por instrucciones del Director Ejecutivo Jurídico y en atención a su oficio JO/CTRCyCC/UT/1939/2024, recepcionado con fecha 02 de julio del año en curso, mediante el cual notifica la admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3021/2424**, interpuesto contra la respuesta dada a la solicitud de información pública **092074824001257**; Recurso de Revisión que tiene como acto que se recurre y puntos petitorios los siguiente:

"()

"No se ha satisfecho mi derecho a la información.

De acuerdo con los artículos 32, Fracción VII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: .. VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;... (...)" (sic)

Atendiendo a los agravios expresados por el solicitante, se realizan los siguientes alegatos y manifestaciones para acreditar la legalidad de la respuesta otorgada al tenor de lo siguiente:

ALEGATOS

- I. Mediante la solicitud de información pública **092074824001257**, la parte recurrente solicita la siguiente información:

"(...)

Solicito los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.

(...)"(sic)

De lo arriba transcrito, se desprende que la parte recurrente mediante su solicitud **092074824001257**, requirió la misma información en diversa solicitud identificada

con el número de folio 092074824001228, donde solicita lo siguiente:

Solicito los registros de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado

De lo arriba transcrito es de acreditar que la parte recurrente solicito la misma información en las solicitudes **092074824001228** y **092074824001257**, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece se desahogó la solicitud **092074824001257** con la respuesta ya dada a la solicitud **092074824001228**, pues de actuaciones consta que se trata de la misma información solicitada.

Artículo 53. *Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante el OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente so obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.*

Por lo antes escrito, la respuesta otorgada a la solicitud de información **092074824001257**, no transgredió el derecho a la información pública del cual goza el solicitante, hoy recurrente, ya que dicha respuesta fue emitida atendiendo a la normatividad aplicable al caso concreto.

II. No obstante lo anterior, y que la respuesta fue emitida atendiendo a la normatividad aplicable, es de hacer notar que la parte recurrente manifiesta que no se ha satisfecho su derecho a la información pública toda vez que:

"No se ha satisfecho mi derecho a la información.

De acuerdo con los artículos 32, Fracción VII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

*"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:
.. VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de*

infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;... (...)" (Sic)

En este tenor, es de manifestar que la Administración Pública funciona a través de delegación de funciones, funciones que son conferidas a las diferentes áreas o unidades administrativas que integran cada dependencia, mismas que se encuentran establecidas en los diversos instrumentos normativos que rigen el actuar de los servidores públicos, tal y como lo señala el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará de las personas titulares de las subsecretarías, coordinaciones generales, direcciones generales, direcciones ejecutivas, direcciones de área, coordinaciones, subdirecciones, jefaturas de unidad departamental y demás personas servidoras públicas, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Para el caso de las Alcaldías, es específico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el manual Administrativo Vigente, fue publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1309 de fecha 01 de marzo de 2024, del cual se desprende que dentro de las funciones que tiene la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal no se encuentra la de recibir denuncias de carácter penal, ya que dicha facultad es exclusiva del Ministerio Público, como lo establece el artículo 131 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. En esta tesitura y concatenando los alegatos contenidos en los puntos

marcados como I y II, se desprende que la respuesta otorgada a la solicitud **092074824001257**, a través del oficio AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/288/06-2024, misma que a la letra dice:

(...)

De lo arriba transcrito, es de manifestar, que de las funciones conferidas a la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, no se encuentra recibir denuncias por cualquier hecho con apariencia de delito, ya que esa es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que no se detenta información alguna, por lo tanto con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha solicitud deberá ser remitida al Órgano de Procuración de Justicia ya señalado.

(...)" (Sic)

Dicha respuesta se encuentra apegada a derecho ya que la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal dentro de las funciones conferidas por el Manual Administrativo publicado el 1 de marzo de 2024, no se encuentra la de recibir denuncias por cualquier hecho con apariencia de delito, ya esa es una facultad exclusiva del Ministerio Público, que para el caso que nos ocupa, dependen de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que con dicha información deberá ser solicitada a dicha dependencia.

No es óbice manifestar que la respuesta emitida a la solicitud de transparencia que hoy se recurre, solo es referente al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal, por lo que la información que puedan detentar otras áreas no es responsabilidad de esta Unidad Administrativa.

Para acreditar mi dicho se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Manual Administrativo Vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo, mismo que puede ser consultado de manera directa en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/592eef5456d47358a156e424c561c28c.pdf

2.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; en todo aquello que beneficie en el presente asunto.

3.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo aquello que beneficie en el presente asunto.

Sin más por el momento quedo de usted, haciendo propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Oficio **AMH/JO/CTRCyCC/UT/1980/2024**, fechado el tres de julio, signado por la Subdirectora de Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, en atención al **INFOCDMX/RR.IP.3021-2024**, se remite solicitud de Información folio **092074824001257**, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

“...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.” (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)

La propia Constitución dispone que el Ministerio Público de la Ciudad de México sea presidido por una o un Fiscal General de Justicia. Así, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está a cargo de una Fiscal, quien es titular de la Institución del Ministerio Público y ejerce autoridad jerárquica sobre toda la Institución.

Considerando que la Fiscalía General de Justicia cuenta con las facultades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 131 fracción II que a continuación se transcribe:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

Derivado de lo anterior, se desprende que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 092074824001257, en la cual se solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito versión pública de todas los expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto

de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.” (SIC).

Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

Datos del solicitante:

Solicitante: Carlos Carabaña
Correo electrónico: carloscarabanya@gmail.com

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

[...] [Sic.]

- Asimismo, informó haber entregado información vía correo electrónico, donde señala lo siguiente:

[...]

Se remite solicitud para su atención 092074824001257

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

3 de julio de 2024, 13:33

Para:

Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez
Responsable de la U.T. de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Presente.

(Digna Ochoa y Plácido (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Teléfonos: Correo electrónico:

Por medio del presente, en atención al **INFOCDMX/RR.IP.3021-2024**, se remite solicitud de Información folio **092074824001257**, para lo cual la Alcaldía Miguel Hidalgo no resulta competente para atender la solicitud de información. No obstante, se advierte que este Sujeto Obligado es competente para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente **REMITIR** la presente solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales a la señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior." (Sic)

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia." (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se trae a colación el Criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se reproduce a continuación:

"Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevo folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los **Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes." (Sic)

La propia Constitución dispone que el Ministerio Público de la Ciudad de México sea presidido por una o un Fiscal General de Justicia. Así, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está a cargo de una Fiscal, quien es titular de la Institución del Ministerio Público y ejerce autoridad jerárquica sobre toda la Institución.

Considerando que la Fiscalía General de Justicia cuenta con las facultades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 131 fracción II que a continuación se transcribe:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

Derivado de lo anterior, se desprende que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** es competente para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información **092074824001257**, en la cual se solicita lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito versión pública de todas las expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante." (SIC).

Asimismo, se le remiten los datos de contacto del solicitante para futura notificación de la respuesta a emitir:

Datos del solicitante:

Correo electrónico: [REDACTED]

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 200, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de

Información pública y de Datos Personales en la Ciudad de México **SE REMITE** la solicitud en comento, con la finalidad de que sea tramitada en su Unidad de Transparencia.

Se remite copia del presente correo al particular para su conocimiento.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

(*Firma)

Lic. Juana Torres Cid

Subdirectora de Transparencia

3 adjuntos

 **092074824001257.pdf**
301K

 **REMISION FGJ 3021-2024.pdf**
531K

 **INFOCDMX.RR.IP.3021.2024_Admision.pdf**
159K

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexo Acuse de recibo de envío alegatos y manifestaciones con fecha de tres de julio.
- Asimismo, remitió haber entregado información vía correo electrónico, donde señala lo siguiente:

[...]

Se remite información complementaria a la solicitud de folio 092074824001257

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

3 de julio de 2024, 13:4

Para [REDACTED]

C. Solicitante

Presente.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074824001257**, a través de la cual requiere:

"Solicito versión pública de todas los expedientes iniciados por violaciones a las leyes de desarrollo urbano y uso de suelo ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II. De lo anterior, solicito que sea desglosada por 1) año 2) tipo de construcción y causa de la denuncia 3) número del expediente administrativo 4) número de la carpeta de investigación 5) Juzgado y circuito 6) Amparos 7) Clausuras temporales o permanentes 8) Monto de la multa y status de la multa. Solicito elaboración de la versión pública en formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante." (Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.3021/2024**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"No se ha satisfecho mi derecho a la información. De acuerdo con los artículos 32, Fracción VIII, 42, Fracción II y 207, Fracción XI contenidos en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra disponen: "Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: ... VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida; Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: ... II. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley; ... Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán: ... XI. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales; (...)" (sic) Solicito, pues búsqueda exhaustiva de la información solicitada." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/311/07-2024**, de fecha **02 de julio de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**.
- Oficio de número **JO/CTRCYC/UT/1980/2024**, de fecha **03 de julio de 2024**, mediante el cual se remite la solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.
- Impresión en PDF del correo mediante el cual se remite la solicitud a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**.
- Impresión en PDF del Acuse de remisión generado por la PNT.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

2 adjuntos

[...] [Sic.]

- Asimismo, remitió haber entregado información vía correo electrónico, donde señala lo siguiente:

[...]

Se remite información en alcance a la respuesta complementaria a la respuesta de la solicitud 092074824001257

1 mensaje

unidad de transparencia <unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx>

3 de julio de 2024, 14:41

Para: [REDACTED]

C. Solicitante

Presente.

Derivado de una revisión a la información complementaria de la solicitud 092074824001257, que se remitió a Usted por medio de correo electrónico, se detectó que por error humano no se anexó el oficio de número **AMH/DGGAJ/DEJ/SC/JUDCCP/311/07-2024**, de fecha **02 de julio de 2024**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal**, mismo que forma parte sustancial de la respuesta.

Por lo anterior, se le remite nuevamente la información, misma que ya incluye el citado anexo.

Cabe hacer mención que la Oficina de Información Pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, misma que se ubica en el módulo 3 del nuevo edificio de la Alcaldía sita en Parque Lira número 94, col. Observatorio en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, teléfono 52767700 ext. 7768.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El diecinueve de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**.

- **Razones de la decisión**

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la

protección de sus datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o

conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 213 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

Ahora, por cuanto se refiere al Sujeto Obligado, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México señala que es atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

En su artículo 42, fracción II, señala que es atribución de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

Conforme al Manual Administrativo del Sujeto Obligado,⁴ a la Subdirección de Órdenes de Verificación le corresponde, entre otras atribuciones, la de elaborar órdenes de visita de verificación administrativa, oficios de comisión y de ejecución, y gestionar la firma ante la Dirección Ejecutiva Jurídica para iniciar el procedimiento y darle cumplimiento a la sustanciación del procedimiento; recibir las solicitudes y quejas de la ciudadanía e instrucciones, para evaluar la procedencia o improcedencia de la visita de verificación administrativa; ordenar al personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a la Alcaldía, la práctica de las visitas de verificación administrativa y ejecución de las resoluciones y acuerdos que deriven de los procedimientos administrativos, en las materias competencia de la Alcaldía.

Además, le corresponde emitir los actos y procedimientos en materia de verificación administrativa y remitir a la Subdirección de Calificación de Infracciones las constancias originales y demás documentación que integre las verificaciones administrativas, realizadas, para que continúe el procedimiento administrativo hasta su resolución.

A la Subdirección de Calificación de Infracciones le corresponde coordinar la atención de los asuntos de las y los particulares relacionados con el resultado de las órdenes de visita de verificación administrativa que sean competencia de la Alcaldía; coordinar la elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas de calificación de infracciones correspondientes a las visitas de verificación administrativa que sean competencia de la Alcaldía; establecer mecanismos de

⁴ Disponible para su consulta en <https://miquelhidalgo.cdmx.gob.mx/Manual-Administrativo-MA-MIH-24-483DCE87.pdf>

control y almacenamiento de los expedientes a cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras; coordinar la atención de la ciudadanía a través del personal capacitado en las respectivas áreas que integran la Subdirección para que realicen su petición ante las autoridades competentes.

Además, le corresponde vigilar que sea llevado a cabo el procedimiento administrativo marcado en la normatividad en las materias previstas, para el debido seguimiento y cumplimiento de los términos; coordinar la integración de los expedientes en materia de verificación de construcciones, uso de suelo y desarrollo urbano, para dar el seguimiento al procedimiento administrativo hasta su conclusión y turnar los expedientes de verificación administrativa derivados de las órdenes de visita de verificación ejecutadas a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras para realizar el trámite y procedimientos correspondientes para su calificación y resolución.

A la **Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras** le corresponde atender los asuntos de las y los particulares mediante la revisión al resultado de las órdenes de visita de verificaciones administrativas, cuando formen parte de un trámite o procedimiento administrativo referente a obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano, para continuar con el procedimiento, y supervisar los procedimientos administrativos de calificación de infracciones en materia de obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano, para el seguimiento de procedimientos administrativos respectivos.

Además, supervisar la elaboración de acuerdos y resoluciones administrativas de calificación de infracciones: desahogar las audiencias y comparecencias de ley; realizar el cotejo de documentos previa integración a los expedientes; todo correspondiente a los procedimientos de verificación de obras, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección ecológica, uso de suelo y desarrollo urbano.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el Sujeto Obligado tiene competencia para atender la solicitud, de conformidad con el artículo 32, fracción VIII y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó los registros en versión pública y formato digital, de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosada por:

- 1) año
- 2) tipo de construcción y causa de la denuncia
- 3) número del expediente administrativo
- 4) número de la carpeta de investigación
- 5) Juzgado y circuito
- 6) Amparos

- 7) Clausuras temporales o permanentes
- 8) Monto de la multa y status de la multa.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que, de las atribuciones establecidas en el Manual de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, no se advierte que cuente con competencia para conocer de lo solicitado, por lo que resulta procedente remitir la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por ser un Sujeto Obligado diverso, el cual cuenta con atribuciones y competencia para dar respuesta a lo requerido.

Asimismo, la **Jefatura de Unidad Departamental de lo Contencioso Civil y Penal** indicó que de las funciones que le son conferidas no se encuentra recibir denuncias por cualquier hecho con apariencia de delito, ya que esa es una facultad exclusiva de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En vía de alegatos, proporcionó en alcance a la respuesta, el correo electrónico por medio del cual remitió la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es el sujeto obligado para recibir denuncias, el Sujeto Obligado también es parcialmente competente para recibir quejas o denuncias de particulares para la verificación de las construcción y el uso de suelo.

En ese sentido, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado, dejando de observar lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia pues, de haber interpretado de manera amplia la solicitud habría canalizado a las áreas competentes para recibir quejas a fin de iniciar con procedimientos de verificación administrativa, como lo son la Subdirección de Órdenes de Verificación, la Subdirección de Calificación y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras.

Lo anterior, para atender lo relativo al registro de todas las denuncias recibidas por violaciones al desarrollo urbano y uso de suelo contra inmuebles privados y/o construcciones y/o desarrollos inmobiliarios ubicados en la colonia Escandón I y Escandón II, desglosado por año, tipo de construcción y causa de la denuncia, número del expediente administrativo, clausuras temporales o permanentes y monto de la multa y estatus de la multa.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud pues no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes dejando de realizar una búsqueda exhaustiva y, por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo

sentido, se ha pronunciado el PJJ en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Subdirección de Órdenes de Verificación, la Subdirección de Calificación y la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, a fin de informar a quien es recurrente lo requerido, dando atención a cada uno de los pedimentos informativos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo in fine, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

Todo lo anterior cobra fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3022/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el diez de julio de 2024, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁶

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.